



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/651/16**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien fungió el puesto de [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 30-33), se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- Que siendo el día seis de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 39-46), como presunto responsable, para que compareciera a su respectiva audiencia, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 52-55); por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 6); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, expedido por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Vejar Rodríguez, (foja 9). A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó

cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 5-29) que obran en autos dentro del expediente en que se actúa, con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante autos de fechas: quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 30-33) y, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 58-59), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 6-9 y 15-24); y, en original (fojas 26-28) las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas",

contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y, que obran a fojas 11-13 y, 29 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 67-68). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Por otra parte, a las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 52-55), se levantó la correspondiente Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las

imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera; advirtiéndose que no ofreció medio probatorio alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público, hoy encausado, [REDACTED], es con motivo de los hallazgos e irregularidades detectadas en el proceso de Entrega-Recepción de la [REDACTED] del Ejecutivo del Estado de Sonora, mismas que se plasmaron en el Acta Administrativa de Hechos de fecha trece de octubre de dos mil quince (fojas 19-20), dentro de la cual se asentó lo siguiente: -----

"Se informa que al día 13 de octubre del 2015, el personal que realizaba funciones adscritas a la Secretaría Particular y desempeñaba un cargo al día 13 de Septiembre del 2015, no presentaron Acta de Entrega-Recepción ni anexos, de cada una de las Unidades Administrativas de las cuales eran titulares, como lo señala el artículo 4 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora y Art. 2 fracción IV del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. Se enlistan el nombre de las personas, así como el cargo:

NOMBRE	CARGO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

- - - En ese tenor, se tiene que el denunciado [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED]; presuntamente no realizó en tiempo y forma el proceso de entrega recepción que tenía encomendado al término de su empleo, cargo o comisión; por lo tanto, debido a su omisión, se aprecia que no fue diligente en ejercicio de su cargo, incumpliendo así lo establecido en la **Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora**, específicamente los artículos 3 fracciones III y V, 8 y 17; y, de igual forma infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo

así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- III.-** Unidades Administrativas: Las Subsecretarías y Direcciones Generales de las Dependencias y sus equivalentes en las entidades;...
- V.-** Sujetos Obligados: El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Municipios;...

Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley.

Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 17.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega del despacho a su cargo, mediante acta administrativa, la cual incluirá como mínimo, lo siguiente:

- I.-** Lugar y fecha del acto de entrega-recepción;
- II.-** Hora en la que se inicia el acto de entrega-recepción;
- III.-** Entidad, dependencia o unidad administrativa que se entrega;
- IV.-** Nombre y carácter de los servidores públicos entrante y saliente que comparecen al acto o, en su caso, las personas que para el efecto se designen, así como el documento con el que se identifique para el efecto;
- V.-** Descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene;
- VI.-** Descripción del proceso de verificación y, en su caso, las manifestaciones que en dicho proceso realicen los servidores públicos que comparecen;
- VII.-** Declaratoria de la recepción en resguardo de los recursos, bienes y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto;
- VIII.-** Informe descrito en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley;
- IX.-** Hora del cierre del acto de entrega-recepción;
- X.-** Nombre de los testigos; y
- XI.-** Firma al calce y en cada hoja de los que intervinieron.

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta

administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es necesario analizar los argumentos que efectuó el encausado [REDACTED], en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 52-54), en el cual se destaca lo siguiente: "...manifiesto que por petición de la administración entrante se solicitaron antes de tiempo la entrega de las oficinas del ejecutivo, siendo que no pude estar al tanto de la entrega de dichas oficinas puesto que debía cumplir con mis funciones de [REDACTED], lo cual no significa que no quisiera o me negara a realizar o firmar dicha acta; asimismo, quiero manifestar que en las oficinas de la Secretaría del Ejecutivo se encontraba el [REDACTED] quien se encontraba al frente de dicha Secretaría y quien se supone estaba al tanto de realizar el acta de entrega-recepción de las oficinas a las que nos encontrábamos adscritos, puesto que yo siempre tenía que estar pendiente de las [REDACTED] [REDACTED]; manifiesto además, independientemente de lo anterior, que la nueva administración no me notificó de ninguna forma a efectos de que me presentara a realizar dicha acta, o a firmar, siendo que yo me encontraba dispuesto y nunca me negué a realizarla;...". De lo anteriormente descrito, se aprecia que el encausado arguye que debido a que [REDACTED], en sus actividades, no pudo estar presente al momento de que se efectuó el acta de Entrega-Recepción, aunado a ello, expresa que la nueva administración no le informó que debía acudir al referido acto, pues manifiesta que si lo hubieran notificado, hubiese estado presente al momento que se llevó a cabo el acta de Entrega-Recepción; bajo ese orden de ideas, esta Coordinación considera que dichos argumentos son **improcedentes**, por las siguientes razones: en primer lugar, al ostentar el puesto de [REDACTED] y realizar funciones como [REDACTED], lo cual se confirma con la constancia del nombramiento expedido a su favor, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (foja 9); y, se corrobora nuevamente con lo manifestado por el propio encausado, en la diligencia a su cargo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 26-28), donde expresó lo siguiente: "...el día 09 de

marzo de 2015 fue expedido a mi cargo nombramiento de [REDACTED] y mis funciones seguían siendo atender al [REDACTED]...”; al fungir como [REDACTED], se encontraba obligado a realizar el acta de entrega-recepción al concluir dicho cargo, tal y como lo estipula los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, mismos que a letra dicen: **“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:...V.- Sujetos Obligados: El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Municipios;...Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley...”**; en ese sentido, el que manifieste que no le avisaron que se llevaría a cabo el acto de Entrega-Recepción no es motivo suficiente para desvirtuar el hecho de que era su responsabilidad el realizar el referido proceso, cosa que en el caso particular no ocurrió, razón por la que al omitir realizar el acta de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos previamente citados; por ende, se determina que sus argumentos son **improcedentes e inoperantes** puesto que no son excluyentes de la responsabilidad que se le atribuye. -----

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos en la correspondiente audiencia de ley del encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el representante legal del encausado, son **improcedentes e inoperantes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, obra en copia certificada la declaración a cargo del propio encausado, la cual se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 26-28), donde se desglosa lo siguiente: -----

“...el día 09 de marzo de 2015 fue expedido a mi cargo nombramiento de [REDACTED] Acto seguido, el personal actuante de esta oficina, le realiza al [REDACTED] las siguientes preguntas:

2.- ¿Diga si cumplió con su obligación de realizar el proceso de Entrega-Recepción, al término de su encargo como [REDACTED] ? A lo que el compareciente contesta, no hice entrega porque no sabía que tenía que hacer entrega de lo que hacía. -----

Acto seguido en uso de la voz el C. [REDACTED] manifiesta que, desconocía que con el cargo de [REDACTED] tenía que hacer Entrega-Recepción de mi puesto, a mí nadie me notificó de la administración saliente ni de la administración entrante que tenía que hacer dicha entrega recepción...”

- - - Bajo ese orden, se advierte que el encausado [REDACTED] quien fungió el puesto de [REDACTED], manifiesta que no sabía que dentro de sus responsabilidades debía efectuar el acto de Entrega-Recepción al concluir su cargo y/o comisión; sin embargo esta Resolutoria ya determinó, que dicha razón no es excluyente de responsabilidad, toda vez que al fungir como [REDACTED] de una Unidad administrativa se encontraba obligado a realizar el acto de entrega-recepción al concluir dicho cargo, tal y como lo estipulan los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, mismos que a letra dicen: **“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por...V.- Sujetos Obligados: El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Municipios;...Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley...”**; lo cuales se tiene que transgredió, toda vez que al dejar de ejercer las funciones como [REDACTED] no realizó el proceso de entrega-recepción que tenía encomendado efectuar al cese de sus funciones; razón por la que al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos previamente citados; por tales razones, su argumento, —respecto que no sabía que debía efectuar dicho acto—, **no es excusa, ni motivo suficiente** para absolverlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye de acuerdo a lo dispuesto por el Principio General del Derecho **“La ignorancia no exime del cumplimiento de la Ley”**; por lo tanto, no se le puede eximir de cumplir con las disposiciones jurídicas que le corresponden. En consecuencia, se tiene que los argumentos interpuestos por el encausado son **improcedentes** para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye, asimismo, esta instructora, considera que la prueba, anteriormente descrita, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** los argumentos interpuestos por el representante legal del encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: **“Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”**, y al no haber ofrecido el

encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, realizando esta autoridad una confrontación de las pruebas ofrecidas por el denunciante con las del encausado, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, fungió en el puesto de [REDACTED], no efectuó en tiempo y forma el proceso de entrega-recepción que tenía encomendado al término de su empleo, cargo o comisión; lo cual le correspondía hacerlo, de acuerdo a los artículos 3 fracción V y 8 de la **Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora**; evidenciándose que incumplió con su deber legal y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

--- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

--- Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; pues al desempeñarse como [REDACTED] y, realizó funciones [REDACTED], dejó de ejercer dicho puesto el día trece de septiembre de dos mil quince, advirtiéndose que al cese de sus funciones, omitió realizar el acto de entrega-recepción al concluir dicho cargo, tal y como lo estipulan los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertaren; en consecuencia, debido a su omisión, se aprecia que no fue diligente en ejercicio de su cargo, evidenciándose que incumplió con su deber legal, puesto que no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en párrafos que anteceden; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad.-----

86

estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED], procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], quien fungió el puesto de [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se acreditó que el encausado incurrió en falta al transgredir las funciones que derivan del contenido de los artículos 3 fracción V y 8 de la **Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora**; toda vez que al dejar de ejercer su cargo y/o comisión, no realizó el proceso de entrega-recepción que tenía encomendado efectuar al cese de sus funciones, cosa que en el caso particular no ocurrió, razón por la que al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos previamente citados; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de

fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 52-55), del que se advierte que el encausado [REDACTED], tiene una antigüedad de seis años aproximadamente en el servicio público y, que al momento de los hechos realizó funciones como [REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de [REDACTED], lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la [REDACTED], dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella*"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado quien fungió en el puesto de [REDACTED], demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, a

las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, dado que no llevó a cabo acciones que forman parte de la correcta dirección como elemento fundamental del proceso de una buena administración, causó una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Entidad, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es en razón de todo lo expuesto y fundado que esta autoridad determina imponer la sanción consistente en **APERIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave; lo anterior es así, toda vez que las actuaciones realizadas por el encausado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] y, el día trece de septiembre de dos mil quince, –dejó de ejercer dicho puesto–, se advirtió que no efectuó en tiempo y forma el proceso de entrega-recepción que tenía encomendado al término de su cargo y/o comisión; lo cual le correspondía hacer de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción V y 8 de la **Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora**; por ende, al desempeñarse como [REDACTED] de una unidad administrativa omitió realizar el proceso de entrega-recepción al momento de concluir su cargo, por lo tanto, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos previamente citados; en consecuencia, debido a su omisión, se aprecia que no fue diligente en ejercicio de su cargo, evidenciándose que incumplió con su deber legal, puesto que no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/651/16** instruido en contra del encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha de 19 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **CONSTE.-**